



RESOLUCIÓN N° 0075-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 06 de julio de 2018

Visto, el Expediente N° 1168-2017/SBN-SDAPE que contiene el pedido de nulidad presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** representada por su alcaldesa Lilia Jeanne Pauca Vela (en adelante "la Municipalidad") contra la Resolución N° 192-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia (SDAPE) que dispuso la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado, respecto del predio de 846 859,79 m², ubicado colindante a la Asociación de Vivienda Taller Villa Santa Rosa de Chiguata y otros, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa en la partida N° 11192792 del Registro de Predios de Arequipa (en adelante "el predio"),y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 11.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el "TUO de la LPAG") dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

3. Que, el artículo 215° del "TUO de la LPAG" establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, el numeral 215.2º del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

5. Que, corresponde a la Dirección General del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE") resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Oficio N° 877-2016-GRA/OOT de fecha 18 de agosto de 2016, la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa denuncia tres casos de inmatriculación indebida de terrenos del Estado a favor de "la Municipalidad" y solicita información sobre las acciones de supervisión respecto a la referida denuncia, dentro de los cuales se encuentra "el predio".

7. Que, mediante Oficio 938-2016-GRA/OOT de fecha 06 de setiembre de 2016, la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa denuncia nuevos casos de inmatriculación indebida de terrenos del Estado a favor de "la Municipalidad", poniendo en conocimiento la reiteración de la entidad respecto de las inscripciones irregulares.

8. Que, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (SDS) en atención a sus atribuciones, procedió a verificar la actuación de "la Municipalidad" en el procedimiento de inmatriculación del predio inscrito a su favor en la partida N° 11192792 del Registro de Predios de Arequipa, para lo cual realizó una inspección técnica en "el predio", cuyas actuaciones obran plasmadas en los Informes Nos. 516-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 29 de marzo del 2017 (folios 02 al 49), 1436-2017/SBN-DGPE-SDS del 10 de agosto de 2017 (folios 52 al 54) y 2533-2017/SBN-DGPE-SDS del 07 de noviembre de 2017 (folios 57 al 60), así como en la Ficha Técnica N° 0431-2017/SBN-DGPE-SDS del 06 de marzo de 2017 (folios 05).

9. Que, la SDS dejó constancia de sus actuaciones sobre el procedimiento de inmatriculación antes citado en la Ficha Técnica N° 0431-2017/SBN-DGPE-SDS del 02 de marzo de 2017.

10. Que, producto de la evaluación, la SDS emitió el Informe ampliatorio N° 2533-2017/SBN-DGPE-SDS del 07 de noviembre de 2017, a través del cual informó sobre las infracciones a las normas, cometidas por "la Municipalidad".

11. Que, por estas razones la SDS derivó a la "SDAPE" todo lo recabado y actuado para que evalúe de ser el caso el inicio el procedimiento de aclaración de titularidad a favor del Estado, en mérito a lo dispuesto en literal a) del inciso 1 de la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley 29151.

12. Que, la SDAPE mediante resolución N° 0192-2018/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la resolución") dispuso la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio".



RESOLUCIÓN N° 0075-2018/SBN-DGPE

13. Que, con escrito presentado en fecha 25 de mayo de 2018 (S.I. N° 19368-2018), "la Municipalidad" solicitó la nulidad de oficio contra "la resolución", bajo los argumentos siguientes:

- a. Lo resuelto por la SDPAE deviene en nulo de pleno derecho por cuanto se ha emitido sin tomar en cuenta la competencia municipal que consagra la Constitución Política del Estado y la Ley 27972, cuestionando la falta de normatividad en los procesos de saneamiento físico legal;

La SDPAE resolvió la aclaración de la inscripción, permitiendo una infracción a la normatividad de competencia exclusiva y excluyente de los Municipios Provinciales, es evidente que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley 27444;

- c. "La Resolución" debe declararse nula pues se ha trasgredido el artículo 3, inciso 2 de la Ley 27444, en cuanto al objeto del acto administrativo;

- d. Se sustenta que la Resolución Gerencial N° 117-2011-MPA/GDU es indebida e ilegal, lo cual negamos, pero que en supuesto negado sería justificación suficiente para declarar la nulidad de la citada resolución. Sin embargo, la SBN mediante "la Resolución" después de más de 4 años decide no declarar la nulidad y más bien aclarar y cuyo contenido de la aclaración es determinar el cambio de la titularidad; no es viable en el derecho administrativo;

- e. Los actos administrativos son pasibles de ser aclarados. El artículo 210 de la Ley 27444 regula la rectificación de errores. En el caso de "la Resolución" en el fondo se pretende una nulidad a través de una aclaración, lo que violenta dicha norma que es solo para rectificar errores materiales o aritméticos, más no sustantivo;

- f. Solo se puede declarar una nulidad de la Resolución Gerencial No. 117-2011-MPA/GDU a través de una nulidad de oficio o judicial;

- g. La SBN bajo el pretexto de la supervisión no puede estar emitiendo resoluciones aclaratorias a actos consumados antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley que le otorga dichas facultades, es decir no puede crear incertidumbre jurídica sin tener facultades para tal cosa, de lo contrario si esto estuviera permitido por el derecho, seguramente la SBN estaría supervisando los procesos de saneamiento del 2003, 1990, 1980 y así sucesivamente sin entender inclusive que existe la figura de la prescripción de la acción, y menos aún si proviene del propio Estado; y,



h. La causal de nulidad de “la Resolución” se encuentra en el artículo III del Código Civil, artículo 3, Inciso 2 de la Ley 27444, artículo 5, inciso 3 de la Ley 27444, entre otras.

14. Que, mediante escrito del 13 de junio de 2018 (S.I. N° 22041-2018) el presidente de la Asociación de Vivienda Casa Huerta de Chapi – Paucarpata, Roberto Machaca Yllanes solicitó adherirse a la nulidad de oficio de “la Resolución”, por las consideraciones siguientes:

- a) Se adhieren en todos los fundamentos de hechos y derecho formulados en el escrito de nulidad de “la Municipalidad”;
- b) En pleno proceso de inscripción de su plano de manzaneo y lotización ante la Oficina de los Registros Públicos en la ciudad de Arequipa, conforme a la Resolución Gerencial N° 791-2013-MPA/GDU, la Subdirección de Supervisión realizó sendas inspecciones así como diferentes informes, en especial el Informe Ampliatorio N° 2533-2017/SBN-DGPE-SDS del 07 de noviembre de 2017, a través del cual se informó sobre las infracciones a las normas cometidas por “la Municipalidad” en el procedimiento de primera de dominio, siendo las normas vinculadas: a) artículo 3° de la Ley 28687; b) artículo 23° de la Ley 29151; y
- c) Tomando en cuenta los mencionados informes se procede a la emisión de “la Resolución”, la cual no compartimos pues se pretende desconocer el debido procedimiento administrativo que han tenido que ventilar en “la Municipalidad”.

15. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del recurso de apelación

16. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del “TUO la LPAG” dispone que *los recursos administrativos deben interponerse en el término de **quince (15) días perentorios** de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

17. Que, en correspondencia, el artículo 220° del “TUO la LPAG”, establece: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.*

18. Que, del expediente administrativo, se advierte que “la resolución” fue notificada el **20 de marzo de 2018**, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del “TUO la LPAG”, más el reglamento de términos de distancia (Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ) **venció el 10 de mayo de 2018** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “la Municipalidad” el **25 de mayo de 2018**, deviene en extemporáneo.

19. Que, por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 del “TUO la LPAG” y el Principio de Igualdad, esta Dirección determina que “el administrado” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.



RESOLUCIÓN N° 0075-2018/SBN-DGPE

20. Que, en tal sentido, habiéndose presentado el pedido de nulidad fuera del término de Ley, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho del administrado a postular su pedido en la vía judicial.

21. Que, como consecuencia de lo señalado en el considerando precedentes, corresponde declarar improcedente el pedido de la asociación descrita en el considerando décimo cuarto.

22. De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, contra la Resolución N° 192-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones antes expuestas, y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de la Asociación de Vivienda Casa Huerta de Chapi – Paucarpata, Roberto Machaca Yllanes, por las razones antes expuestas.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES